



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CAROLINA DEL PRINCIPE

Carolina, veintisiete (27) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Pertenencia – Mínima Cuantía
Radicado	05150 40 89 001 2022 00077 00
Demandante	Andrés de Jesús Salazar Pérez
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal Mesa Sepúlveda y otros
Providencia	Auto Interlocutorio 070
Decisión	Concede amparo de pobreza

I. ANTECEDENTES

Entra el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por **IVÁN ALBERTO MESA JARAMILLO**, quien indica no contar con los medios económicos suficientes para sufragar los costos de un profesional en derecho que lo represente y defienda sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo de pobreza que regula el Código General del Proceso, en los artículos 151 a 158, tiene por objeto, según lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a la parte demandante -o a quien es demandado- de los gastos que demanda el proceso posibilitándole así su defensa, cuando quiera que no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso.

La Corte Suprema de Justicia refiriéndose al amparo de pobreza, destaca:

«...El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son: la gratuidad de la justicia, y la igual de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad

de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad...».

«...En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar estos gastos que impedirán su defensa...».

“Surge, entonces con nitidez total la naturaleza jurídica de la institución: Básicamente desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad...».

Es requisito indispensable que toda persona que acuda a los estrados judiciales, pretendiendo se le conceda el **AMPARO DE POBREZA** para promover determinado proceso, que manifieste bajo juramento carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, transcrito en el párrafo anterior, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, permitiéndoles estar en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello, se les exime de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios de abogado, costas y gastos del proceso.

Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la *Litis*, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza contaban con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Así las cosas, como fue solicitado oportunamente y los requisitos para obtener el amparo de pobreza están satisfechos, conforme lo indica el artículo 151 del Código General del Proceso, se accederá a la petición formulada por el señor **IVÁN ALBERTO MESA JARAMILLO la cual se entiende prestada bajo la gravedad de juramento con su presentación**. En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza; y como efecto jurídico de dicha concesión, el peticionario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 154, *idem*.

Asimismo, se ordenará el nombramiento de un apoderado judicial, por lo que se procederá a designar al doctor **GUILLERMO ALONSO HINCAPIE PALACIO**, abogado titulado con T.P. N° 346.846 del C. S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 111 NO. 65 – 111. Medellín – Antioquia. Cel: 3006772329, correo electrónico: ghincapp789@gmail.com, para que asista y represente los intereses del solicitante, quien figuran como demandada dentro del presente tramite. Se indica que el doctor **HINCAPIE PALACIO** ya había sido designado dentro del presente tramite como abogado de pobreza,

por lo que, para efectos de celeridad, se acudirá nuevamente a su apoyo durante la presente actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al solicitante **IVÁN ALBERTO MESA JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 71.535.091, para los efectos indicados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, y como efecto jurídico de dicha concesión, se designará nuevamente como apoderado judicial al doctor GUILLERMO ALONSO HINCAPIE PALACIO abogado titulado con T.P. N° 346.846 del C. S. de la J. quien se puede ubicar en la Carrera 111 NO. 65 – 111. Medellín – Antioquia. Cel: 3006772329, correo electrónico: ghincapp789@gmail.com.

SEGUNDO: El peticionario, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, a tenor de lo dispuesto en inciso primero del artículo 154, *idem*.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al profesional del derecho designado en amparo de pobreza e informar que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación personal de este auto, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, según lo establece en el inciso 3° del art 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 28/02/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 015, fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VASQUEZ TASCON
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f482fc3e14d0e4ab15c29f4898bcf67d7a14c60b56efef4b3c19ca41d78b7**

Documento generado en 27/02/2024 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>